

**ASOCIACION DE OFICINAS DE ARQUITECTOS (AOA)  
MONITOREO DE NORMATIVA URBANA  
REPORTE N° 10 / JUNIO 2121- JULIO 2021**

Este reporte contiene información actualizada de los cambios normativos relacionados al ámbito urbanístico de nivel nacional (leyes, reglamentos, circulares) y local (principales instrumentos de planificación), como asimismo fallos y jurisprudencia de la Contraloría General de la República, que digan relación con la actividad de la construcción, inmobiliaria y urbanística.

**CONTENIDOS**

Capítulo 1. Cambios en normativa, DDU, Fallos y Dictámenes de CGR

Capítulo 2. Modificaciones legales y reglamentarias

Capítulo 3. Normativa Local.

Anexo N°1. Abreviaciones habituales

**CAPÍTULO 1. CAMBIOS EN NORMATIVA URBANA, DDU, FALLOS Y DICTÁMENES DE CONTRALORÍA**

**1.1 CIRCULAR DDU 458, DE FECHA 13 DE JULIO DE 2021**

Resumen

Esta DDU tiene por objeto distribuir formularios únicos nacionales para tramitaciones ante las DOM, los que se elaboraron en atención a diversos cambios normativos, en especial, aquellos asociados a la Ley N° 20.958 de Aportes al Espacio Público y al artículo 6.2.9. de la OGUC.

De esta forma, se reemplaza el Grupo 1 de formularios, correspondientes a “Formularios de Obra Menor”

Análisis

Se incorpora en este grupo de formularios, un numeral que considera la tabla para el cálculo del Aporte al espacio Público, ya que es importante recordar que los proyectos de ampliaciones, remodelaciones y rehabilitaciones también deben hacer aportes, respecto del aumento de densidad de ocupación que corresponda.

Así, a modo de ejemplo, el Permiso de Ampliación menor a 100mts incorpora un numeral 6.6 que incluye la fórmula para el cálculo del aporte.

Figura 1

**6.6 CÁLCULO PRELIMINAR DEL PORCENTAJE DE CESIÓN DE LA AMPLIACIÓN** (sólo en casos de proyectos de crecimiento urbano por densificación)  
Exigible conforme a plazos del Artículo primero transitorio de la Ley N° 20.958 (artículo 2.2.5. Bis OGUC)

PROYECTO	PORCENTAJE PRELIMINAR DE CESIÓN
(a) <input type="checkbox"/> CON DENSIDAD DE OCUPACIÓN HASTA 8.000 Personas/Hectárea	(DENSIDAD DE OCUPACIÓN ) <input type="text"/> x 11 = <input type="text"/> % 2000
(b) <input type="checkbox"/> CON DENSIDAD DE OCUPACIÓN SOBRE 8.000 Personas/Hectárea	44%

Nota 1: En el proyecto de Obra Menor, Ampliación menor a 100 m<sup>2</sup>, se debe efectuar el cálculo solo de la presente Ampliación.  
 Nota 2: Para calcular la Densidad de Ocupación, se debe considerar la carga de ocupación (según art. 4.2.4. de la OGUC) que se incrementa en el o los terrenos del proyecto, sin considerar en el cálculo, la cantidad de personas que ocupaban las edificaciones existentes, incluso si estas fuesen demolidas para materializar el proyecto. Sólo podrá descontarse la carga de ocupación de edificaciones a demoler, en los casos que el permiso de demolición se solicite en forma conjunta con la solicitud de permiso de edificación, y se adjunten los antecedentes respectivos a dicha solicitud, conforme al inciso final del artículo 5.1.6. y al inciso tercero del artículo 5.1.4., ambos de la O.G.U.C.  
 Nota 3: La Densidad de Ocupación, se obtiene de la siguiente fórmula : 
$$\frac{\text{(Carga de ocupación del proyecto calculada según el art. 4.2.4. de la OGUC) x 10.000}}{\text{Superficie del terreno (que considera el terreno más la superficie exterior hasta el eje del espacio público adyacente existente o previsto en el IPT hasta un máximo de 30 m)}}$$

**6.7 CÁLCULO ACUMULADO CON CESIONES O APORTES DE PERMISO(S) ANTERIOR(ES)** (Art. 2.2.5. Bis C. de la OGUC)

PERMISO N°	DE FECHA	PORCENTAJES DE CESIÓN O APORTE EFECTIVAMENTE EFECTUADOS
		%
		%
PRESENTE AMPLIACIÓN (a) o (b) del cuadro 6.6	-	%
<b>(c) TOTAL CESIONES O APORTES ACUMULADOS</b>		<b>%</b>

**6.8 PORCENTAJE FINAL DE CESIÓN** (Art. 2.2.5. Bis C. de la OGUC)  
**(d) PORCENTAJE FINAL DE CESIÓN DE LA PRESENTE AMPLIACIÓN** %  
 El porcentaje final de cesión corresponderá al porcentaje preliminar (letras (a) o (b)) del cuadro 6.6 anterior, salvo que dicho porcentaje, sumado a los efectivamente efectuados en permisos anteriores (letra (c) del cuadro 6.7) supere el 44%. En este último caso, el porcentaje preliminar deberá rebajarse hasta que el acumulado sea de 44%.

En el proyecto de Obra Menor, Ampliación menor a 100 m<sup>2</sup>, se debe efectuar el cálculo solo de la Ampliación.

Es importante considerar que el cálculo del Aporte, se debe calcular la Densidad de Ocupación, para lo cual se considera la carga de ocupación (según art. 4.2.4. de la OGUC) que se incrementa en el o los terrenos del proyecto, **sin considerar en el cálculo, la cantidad de personas que ocupaban las edificaciones existentes, incluso si estas fuesen demolidas para materializar el proyecto.**

Sin embargo, sólo podrá descontarse la carga de ocupación de edificaciones a demoler, en los casos que el permiso de demolición se solicite en forma conjunta con la solicitud de permiso de edificación, y se adjunten los antecedentes respectivos a dicha solicitud, conforme al inciso final del artículo 5.1.6. y al inciso tercero del artículo 5.1.4., ambos de la O.G.U.C.

Sobre esta materia debemos informar que la AOA aún no recibe respuesta de la DDU sobre los reparos manifestados por la circular DDU 447 relativa a la aplicación de la ley de aportes, carta que se acompaña adjunta al presente informe.

## 1.2 DICTAMEN N.º E116103, 22 de junio DE 2021

### Resumen

La CChC solicitó a la CGR un pronunciamiento acerca de la legalidad del decreto alcaldicio N° 823, de 2020, de la Municipalidad de Ñuñoa, que modifica la Ordenanza Municipal sobre “Prevención y Control de Ruidos Molestos que incorporó un artículo transitorio, que regula el horario de funcionamiento de las obras de construcción, en virtud de la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe.

### Análisis

La CChC, en su solicitud a la CGR, expuso que la ordenanza no se ajustaría al principio de juridicidad, por cuanto trataría asuntos regulados en la normativa ambiental y urbanística, estableciendo mayores requisitos y restricciones que los considerados en el ordenamiento jurídico.

La Municipalidad de Ñuñoa señaló que lo que pretende regular el artículo 7° de la ordenanza en cuestión no es el horario de funcionamiento de una obra, sino solamente lo que respecta al ruido de ésta, lo que se encontraría reconocido en los artículos 5.8.3 y 5.8.4 de la OGUC, los que le entregan facultades a la Dirección de Obras Municipales en materia de ruido y en cuanto a las medidas de mitigación que puede disponer sobre la materia.

Por su parte, la OGUC establece sobre la materia lo siguiente:

*Artículo 5.8.3, N° 4, por constituir las faenas de construcción fuentes transitorias de emisión de ruidos y con el objeto de controlar su impacto, el constructor deberá entregar, previo al inicio de la obra, un programa de trabajo de ejecución de las obras que contenga:*

- *Los horarios de funcionamiento de la obra;*
- *Lista de herramientas y equipos productores de ruidos molestos, con indicación de uso y las medidas consideradas; y*
- *Nombre del constructor responsable y número telefónico de la obra, si lo hubiere.*

*Artículo 5.8.4 dispone que, en casos fundados, la Dirección de Obras Municipales podrá ordenar:*

- *La realización de ciertas faenas ruidosas dentro de un recinto cerrado y la disposición de otras medidas de mitigación del impacto del ruido; y*

- *Las horas del día en que podrán realizarse faenas de carga y descarga en el espacio público y la obligatoriedad de señalar dichas faenas.*

Por su parte, la Ley Orgánica de Municipalidades, establece como facultades de las Municipalidades en el Art. 3° letra e), la de aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo.

A su vez, el artículo 4°, letra b), y 5°, inciso tercero, están habilitadas para desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración, funciones vinculadas con la protección del medio ambiente, pudiendo, en relación con esta última, colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

La Norma Ambiental de Emisión de Ruidos, esto es el decreto N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con su artículo 1°, tiene por objeto la protección de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esa norma regula, entre las cuales se contemplan, según su artículo 6°, N° 13, las faenas constructivas.

La anotada normativa regula en su artículo 7° los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos, los que no podrán exceder los valores allí señalados, de acuerdo con la zona y horarios que indica.

Contraloría ha sostenido en el dictamen N° 13.554, de 2013, que aunque los municipios se encuentran facultados para dictar ordenanzas, el ejercicio de tal potestad debe enmarcarse dentro del ordenamiento jurídico vigente, lo cual implica que por su intermedio no pueden establecerse mayores requisitos o restricciones al desarrollo de las actividades económicas que aquellos que hubieren sido impuestos por la ley o por las normas dictadas por los órganos competentes, pues lo contrario significaría actuar en contravención a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y 2° de la ley N° 18.575, que consagran el principio de juridicidad.

A mayor abundamiento, los dictámenes N°s 903, de 2009, y 50.409, de 2012, han señalado que la función de protección del medio ambiente que pueden llevar a cabo los municipios debe enmarcarse dentro de la normativa vigente, de tal manera que dichas ordenanzas de ningún modo pueden desconocer las condiciones mínimas aseguradas por la ley o por las disposiciones dictadas por los órganos competentes en materia ambiental, precisando el último de los aludidos pronunciamientos, que las restricciones horarias impuestas por los municipios solo son procedentes en la medida que se ajusten a la respectiva norma de emisión.

En consecuencia, la Municipalidad de Ñuñoa deberá adoptar las medidas pertinentes con el fin de ajustar su ordenanza a lo dispuesto en la normativa antes señalada y a lo expresado en este pronunciamiento de la CGR.

### 1.3 DICTAMEN N.º E113584, 10 de JUNIO 2021

#### Resumen

La Municipalidad de La Florida solicita reconsideración del Dictamen N° E58946, de 2020, sustentada en que la CGR carecería de competencia para emitirlo, pues no contó con el informe técnico de la aludida subsecretaría, particularmente de su División de Desarrollo Urbano, pues, a su juicio, así lo exige el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC).

#### Análisis

La CGR señala que contrariamente a lo indicado por ese municipio, en orden a que esta Sede de Control no tendría competencia para pronunciarse sobre la materia-, acorde con los artículos 98 de la Constitución Política y 1° y 6° de la ley N° 10.336, a esta le corresponde el control de legalidad de los actos de la Administración y pronunciarse sobre los asuntos que se relacionen con el funcionamiento de los servicios públicos sometidos a su fiscalización (aplica el dictamen N° 23.457, de 2015, de este origen).

En tal sentido, siendo la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo y las Direcciones de Obras Municipales, órganos administrativos, las resoluciones que emitan están sujetas al control de juridicidad por parte de esta Sede de Control, acorde con las preceptivas constitucionales y legales antes mencionadas.

Si bien la LGUC señala que el MINVU “a través de la División de Desarrollo Urbano, impartir las instrucciones para la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Ordenanza General, mediante circulares, las que se mantendrán a disposición de cualquier interesado”, ello es sin perjuicio de que esta Sede de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones verifique la juridicidad de lo resuelto por dicho órgano (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 29.627, de 2013, y E93393, de 2021, de este origen).

De esta manera, y a diferencia de lo pretendido por esa corporación edilicia, los pronunciamientos de la subsecretaría no podrían prevalecer sobre los dictámenes vigentes de la Contraloría General que abordan las mismas materias, debiendo atenderse a lo manifestado por esta Entidad de Control.

Enseguida, es útil recordar que conforme a los artículos 9° y 19° de la citada ley N° 10.336, los dictámenes de la Contraloría General son obligatorios para los órganos de la Administración sometidos a su fiscalización, de modo que su inobservancia importa la infracción de los deberes funcionarios de los servidores públicos involucrados, comprometiendo su responsabilidad administrativa.

Además, acerca de la buena fe alegada tanto de la DOM como de los terceros afectados, así como los principios a que ha aludido ese municipio, que ello constituye una materia que debe ser ponderada por la Administración activa (en este caso la propia DOM), en el marco de los procedimientos que se deben adoptar al efecto.

Sobre la petición de la CChC que solicita la reconsideración del dictamen N° E58946, a fin de que se delimiten los efectos temporales, estableciéndose que se trataría de un nuevo criterio que sólo será aplicable en lo sucesivo, no afectando a los proyectos iniciados con anterioridad a su emisión.

La CGR indica que el dictamen N° 70.937, de 2015, ha precisado que los pronunciamientos de la CGR son actos jurídicos que cumplen una función interpretativa de la ley y, en cuanto fijan el sentido y alcance de las disposiciones examinadas, pasan a conformar un todo obligatorio, rigiendo desde la fecha de vigencia de la norma interpretada, salvo que se trate de un cambio de jurisprudencia, en que el nuevo criterio solo tiene efectos para el futuro y no puede afectar las situaciones y actuaciones constituidas con anterioridad a su emisión.

Señala la CGR que el referido dictamen N° E58946 no constituye un cambio de criterio, sino que una interpretación que fijó el alcance del artículo 2.6.12. de la OGUC en los términos ahí detallados. Por ende, dicho pronunciamiento rige desde la entrada en vigor de ese precepto.

#### **1.4 DICTAMEN E 111563, 4 de junio de 2021**

##### Resumen

Sociedad de Inversiones L & D Limitada, reclama en contra del oficio N° 0494, de 2020, de DDU, relativa un predio en el que pretende efectuar una subdivisión afecta y que se encontraría en su totalidad gravado con declaratoria de utilidad pública por el instrumento de planificación territorial.

##### Análisis

El oficio DDU impugnado por Sociedad de Inversiones L & D Limitada, consignó que el propietario debe urbanizar y ceder la superficie afecta con un máximo del 30%, en tanto que para el resto, sobre el cual no pesa dicha obligación, continúa vigente la aludida declaratoria mientras no concurran los mecanismos que establece la normativa de urbanismo y construcciones para incorporarlos al dominio nacional.

La CGR indica que los citados artículos 59 de la LGUC y 2.2.4. N° 3 de la OGUC, regulan aspectos de diversa naturaleza:

- El primero -en el ámbito de la planificación- determina sobre qué terrenos recaerá la enunciada declaratoria de utilidad pública.
- El segundo - dentro de las reglas de la urbanización- se refiere a los requisitos bajo los cuales será procedente la subdivisión de tales inmuebles gravados, en la medida que no consideren apertura de nuevas vías por iniciativa del propietario.

En ese contexto, lo previsto en el mencionado artículo 2.2.4. N° 3 no dice relación con la vigencia de las normas urbanísticas que se aplican al predio, como ocurre con las declaratorias de utilidad

pública, sino con el máximo de la superficie que se deberá urbanizar y ceder en la hipótesis que regula.

Por lo expuesto, no se advierte reproche que formular al oficio N° 0494, de 2020, de la DDU.

A continuación, sobre el segundo aspecto planteado, relativo a los plazos consignados en el artículo transitorio de la ley N° 20.791, conforme con la preceptiva aplicable la elaboración y aprobación de los planes reguladores comunales e intercomunales -que fijan las normas urbanísticas que configuran las afectaciones de utilidad pública-, consiste en un procedimiento reglado, en el que intervienen distintos órganos y que se compone de diversas etapas.

Así, en atención a que el plazo fijado por la antedicha ley es un elemento integrante de la estructura normativa que el legislador configuró para otorgar una potestad especial y excepcional al régimen general, cuya única fuente legal es la disposición transitoria, es que extinguido el plazo, expira la facultad.

#### **1.4 Fallo de la Corte Suprema por Recurso de Casación (Construcciones en Lago Rapel), 22 junio 2021**

##### Resumen

Recurso de Reclamación por Decreto Alcaldicio N°1578, que ordena demoler edificaciones (6 cabañas) las que fueron construidas sin permiso de edificación en una zona que no permite construcciones (orilla de lago).

El fallo se aclara que el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo no es el superior jerárquico del Director de Obras, el superior jerárquico del Director de Obras es el Alcalde.

##### Análisis

La CGR señala en este fallo que la Municipalidad como ente administrativo descentralizado tiene una estructura administrativa con el Alcalde a la cabeza, siendo los funcionarios de ella inferiores jerárquicos del Alcalde y de cada uno de los jefes que se encuentran sobre los mismos en la escala jerárquica respectiva.

La confusión se produce por cuanto al Director de Obras, inferior jerárquico del Alcalde, la ley le ha entregado atribuciones desconcentradas.

*Artículo 3 inciso primero de la Constitución Política de la República: Consiste en la entrega de atribuciones a una autoridad inferior, dentro de la estructura jerárquica de una institución. La desconcentración opera al interior de entes centralizados.*

Artículo 12º.- La Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá resolver las reclamaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por los Directores de Obras. El reclamo deberá ser interpuesto en el plazo de 30 días, contados desde la

notificación administrativa del reclamante, aplicándose en este caso el procedimiento previsto en el artículo 118.

### **1.5 FALLO CORTE SUPREMA, PROYECTO EN ESTACIÓN CENTRAL, 12 DE JULIO 2021.**

#### Resumen

Recursos de Casación en la Forma y en el Fondo deducidos por Inmobiliaria Fortaleza Placilla SpA. e Inmobiliaria Foral S.A., en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que acogió la reclamación deducida por don Patricio Herman Pacheco en representación de Fundación Defendamos La Ciudad, negándoles su calidad de partes interesadas.

#### Análisis

Dicha resolución declaró ilegal la resolución N° 05/2019 de 11 de febrero de 2019, dictada por la Dirección de Obras Municipales, de la Municipalidad de Estación Central, por la que se niega su calidad de partes interesadas en los procedimientos de invalidación de permisos de edificación.

La DOM de Estación Central, rechazó la solicitud, por no cumplirse el requisito establecido en la ley para considerar interesados a quienes han efectuado la presentación.

Lo anterior, considerando que todos los procedimientos de invalidación fueron iniciados de oficio por la DOM en cumplimiento de los Dictámenes N° 43.367, N° 44.959 de 2017 y N° 27.918 de 2018 de la Contraloría General de la República.

“Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
- Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.

Para la Corte, el interés colectivo de los reclamantes en participar en los procedimientos de invalidación es una clara manifestación de su interés.

Ello, aunque la solicitud de invalidación formulada por los reclamantes con fecha 16 de abril de 2018, no haya sido la que haya dado inicio formal a los procedimientos de invalidación.

Lo anterior, unido al hecho de que la decisión que la Municipalidad adopte en el marco de los procedimientos de invalidación iniciados afectará a todos los vecinos de la comuna de Estación Central, ha permitido calificar el interés que asiste a los reclamantes precisamente como uno de carácter colectivo.



## **1.6 FALLO CORTE SUPREMA, HUMEDAL URBANO PUERTO MONTT, 23 DE JULIO DE 2021**

### Resumen

Este fallo de la Corte Suprema establece la exigencia de someterse al SEIA a un proyecto de viviendas que cuenta con Permiso de Edificación, ubicado en la zona del humedal urbano Artesanos, considerando que la Ley de Bases del Medio Ambiente protege cualquier humedal que se encuentre total o parcialmente dentro del límite urbano, independiente de la declaratoria de “humedal urbano” a cargo del Ministerio del Medio Ambiente.

### Análisis

Corresponde a un proyecto de más de 200 viviendas dentro de la misma zona de conservación del humedal urbano llamado Artesanos de Alerce en la ciudad de Puerto Montt.

Este proyecto, cuenta con un Permiso de Edificación, otorgado por la Municipalidad de Puerto Montt. Sin embargo, los recurrentes alegan que la Municipalidad ha otorgado los permisos de edificación desatendiendo sus deberes de protección y conservación ambiental, y en estricta contradicción con su propio actuar, ya que la misma solicitó al Ministerio del Medio Ambiente la protección del mismo sitio por ser un humedal urbano.

La Municipalidad Indicó que, a la fecha de gestionar los permisos, la inmobiliaria cumplía con todas las exigencias previstas en la norma, por lo que la DOM estaba en la obligación de otorgarlos.

Señala, asimismo, que al momento de la aprobación de los permisos la DOM no contaba con el estudio y dimensiones del humedal emplazado en el sector próximo al proyecto, ni sobre su alcance y zona de recuperación.

Añade que, la Ley N°21.202 de humedales urbanos entró en vigor con posterioridad a la entrega de los permisos citados.

Por su parte, el Servicio de Evaluación Ambiental, indicó que un proyecto o actividad a ejecutarse total o parcialmente dentro del límite urbano de un humedal debe ingresar de manera obligatoria al SEIA, si concurren los presupuestos señalados en la letra s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

Porque para efectos del SEIA, es objeto de protección cualquier humedal que se encuentre total o parcialmente dentro del límite urbano, independiente de la declaratoria de “humedal urbano” a cargo del Ministerio del Medio Ambiente.

De esta forma, aun cuando la categorización del humedal “Artesanos” como un “humedal urbano” para efectos de la protección de la Ley N° 21.202 se encuentre aún en tramitación

*“los antecedentes permiten reconocerlo como un ecosistema constituido por la acumulación de aguas, en el que existe y se desarrolla biota acuática, fauna y flora y, en consecuencia, objeto de la protección antes referida”.*

## CAPÍTULO 2. MODIFICACIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS

### 2.2 MODIFICACIÓN OGUC, DS 12

Se modifica la OGUC con el fin de adecuar la normativa urbanística a fin de simplificar la aprobación de proyectos de infraestructura energética que contemple medios de Generación renovables en el área rural.

En específico los proyectos de energía eólica y solar, siempre que cuenten con sistema de operación remota y de mantención que no requieren la presencia permanente de personas en el lugar en que se emplace las respectivas instalaciones y yo edificaciones.

Se modifica el artículo 2.1.29 de la Ordenanza General se reemplaza el inciso sexto por el siguiente:

“Las instalaciones o edificaciones de infraestructura en el área rural requerirán las autorizaciones exigidas conforme el artículo 55 de la ley General de urbanismo y construcciones”.

En estos casos, la SEREMI de Vivienda verificará el cumplimiento de dichos requisitos por medio de una declaración jurada notarial del interesado, emitirá el informe requerido por el inciso final del referido artículo 55 favorablemente.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial aplicable y de lo establecido en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente cuando corresponda.

## CAPÍTULO 3. NORMATIVA LOCAL

### 3.1 ESTADO GENERAL PLANOS REGULADORES DE LA REGIÓN METROPOLITANA

COMUNA	ESTADO	ÚLTIMO MOVIMIENTO
--------	--------	-------------------

Alhué	Sin procesos activos	
Buín	Sin procesos activos	
Calera de Tango	Sin procesos activos	
Cerrillos	En proceso de actualización	21.01.2020 - “Primera Jornada de Participación Ciudadana” para el diagnóstico y posterior elaboración del Primer Plan Regulador Comunal de Cerrillos.
Cerro Navia	Sin procesos activos	
Colina	Sin procesos activos	
Conchalí	En proceso de actualización	20.01.2020 – Taller Comunal de Participación Ciudadana – Etapa Diagnóstico Participativo
Curacaví	Sin procesos activos	
El Bosque	Sin procesos activos	
El Monte	Sin procesos activos	
Estación Central	En proceso de actualización	31.01.2020 – Decreto Municipal de Inicio de EAE
Huechuraba	Sin procesos activos	
Independencia	Sin procesos activos	
Isla de Maipo	En proceso de actualización	14.04.2020 – Aprobación Imagen Objetivo por Concejo Municipal
La Cisterna	En proceso de actualización	09.07.2021 Publicación en el D.O. de la Modificación del Plano Regulador Comunal.
La Florida	En proceso de modificación: 1. Sector Centro (Modificación N° 13)  2. Modificación N° 15	25.06.2020 – Decreto Municipal que prorroga la suspensión de la etapa de observaciones de la comunidad y de exposición al público.  08.10.2019 – Decreto Municipal que inicia procedimiento de EAE
La Granja	Sin procesos activos	
La Pintana	Sin procesos activos	
La Reina	Sin procesos activos	
Lampa	En proceso de actualización	25.01.2018 – Inicio de Exposición Ciudadana
Las Condes	En proceso de actualización	08.01.2020 - Modificación N° 11, del PRC, fue remitida en consulta a la

		Seremi RM mediante Ord. Alc. N° 14/15 de fecha 8 de enero de 2020.
Lo Barnechea	En proceso de modificación: 1. Zona LL – Equipamiento Culto (Modificación N°26)  2. Vialidad Uno Oriente y Uno Poniente (Modificación N° 27)  En proceso de actualización	13.09.2018 – Segunda audiencia pública  13.09.2018 – Segunda audiencia pública  07.02.2020 – Cierre etapa de Diagnóstico y Tendencias PRC 2030
Lo Espejo	Sin procesos activos	
Lo Prado	Sin procesos activos	
Macul	En proceso de modificación	21.01.2021 Publicada postergación de permisos sobre 2 pisos en toda la comuna.
Maipú	Sin procesos activos	
María Pinto	Sin procesos activos	
Melipilla	En proceso de actualización	10.08.2018 – Concejo Municipal rechaza por unanimidad propuesta de PRC
Ñuñoa	Sin procesos activos	
Padre Hurtado	En proceso de modificación denominado “Equipamiento de Seguridad Zona E6 – Sector El Progreso”	30.09.2019 – Segunda Audiencia Pública de la imagen objetivo del Plan
Paine	Sin procesos activos	
Pedro Aguirre Cerda	Sin procesos activos	
Peñaflor	Sin procesos activos	
Peñalolén	Sin procesos activos	
Pirque	Sin procesos activos	
Providencia	Sin procesos activos	
Pudahuel	Actualizado	Publicado el nuevo PRC el 05.03.2021 en el Diario Oficial.
Puente Alto	Sin procesos activos	
Quilicura	En proceso de actualización	14.01.2020 – Inicio proceso diagnóstico participativo.

		(Suspendidos Talleres por COVID-19)
Quinta Normal	Sin procesos activos	
Recoleta	Sin procesos activos	
Renca	En proceso de actualización	13.11.2019 al 12.12.2019 – Consulta sobre la Imagen Objetivo del Plan. 16.11.2019 – Primera Audiencia Pública 27.11.2019 – Segunda Audiencia Pública 21.03.2020 – Taller Anteproyecto del PRC (Suspendido por COVID-19)
San Bernardo	Sin procesos activos	
San Joaquín	Sin procesos activos	
San José de Maipo	En proceso de actualización	17.03.2020 – Suspensión de proceso de participación comunitaria
San Miguel	Sin procesos activos	
San Pedro	Sin procesos activos	
San Ramón	En proceso de actualización	Enero 2121_ Consejo Municipal aprueba trato directo para contratación de estudios para elaborar propuesta de modificación.
Santiago	En proceso de modificación: 3. Corrección Zonificación especial  4. Conexión Vial Santiago – Independencia  5. Ajuste normas urbanísticas Población Centenario	12.09.2019 – Resolución Concejo Municipal respecto de las observaciones del anteproyecto.  25.09.2019 – Resolución Concejo Municipal que posterga el estudio de esta modificación por incompatibilidad de localización con el proyecto del Gobierno Central  12.09.2019 – Concejo Municipal aprueba los Términos Generales de Referencia del Anteproyecto
Talagante	Sin procesos activos	
Tiltil	Sin procesos activos	
Vitacura	En proceso preliminar de modificación denominado	05.06.2019 – Acuerdo Concejo Municipal revirtiendo el acuerdo de

	<p>“Modificación de usos de suelo Sector de Av. San Josemaría Escrivá de Balaguer entre Club de Polo y Guaraniés”</p>	<p>iniciar proceso de modificación como resultado de un proceso participativo ampliado.</p>
--	---	---

**ANEXOS**

**ANEXO Nº1  
 ABREVIACIONES HABITUALES**

CGR	Contraloría General de la República
DDU	División de Desarrollo Urbano del MINVU
D.O.	Diario Oficial
D.S.	Decreto Supremo
EAE	Evaluación Ambiental Estratégica
EISTU	Estudio sobre el sistema de transporte urbano
IPT	Instrumento de Planificación Territorial
LGUC	Ley General de Urbanismo y Construcciones
MINVU	Ministerio de Vivienda y Urbanismo
OGUC	Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones
PRC	Plan Regulador Comunal
PRI	Plan Regulador Intercomunal
SEREMI	Secretaría Regional Ministerial
SEIA	Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Carmen Paz Cruz Lozano

Abogada

[carmenpazcruz@gmail.com](mailto:carmenpazcruz@gmail.com)